



**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

El que suscribe, Diputado Rogerio Pablo Contreras Castillo, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

CONSIDERANDO

Que el propósito del Municipio Libre, como lo marca el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es satisfacer las necesidades colectivas de la población y aunque, este propósito se regula en la Ley Orgánica Municipal, es necesario adecuarla a los actuales requerimientos de la sociedad poblana. Tomando en cuenta que el municipio es la base donde se establece el desarrollo de nuestro país, que por medio de su Ayuntamiento se convierte en proveedor de servicios inmediatos, con personalidad jurídica y administrador de sus recursos, tanto materiales como económicos, se vuelve aún más importante, su actualización.

El municipio es el órgano a través del cual los habitantes de una localidad deciden la forma de organizarse en una convivencia pacífica, es en su Ayuntamiento donde recae la responsabilidad de atender de manera eficiente todas y cada una de las necesidades de la comunidad.

La importancia que tiene el Ayuntamiento y los actos que de él emanan es, precisamente, porque la mayoría de los problemas que sufre la



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

ciudadanía son de índole local y demandan respuesta de sus autoridades inmediatas.

Dotar al municipio de herramientas normativas que fortalezcan la relación gobierno – ciudadano, es necesario para garantizar un junto equilibrio entre gobernantes y gobernados.

El presente proyecto de decreto tiene por objeto enriquecer de manera importante la Ley Orgánica Municipal, la cual y sin ir en detrimento de la autonomía del municipio libre, debe dar certidumbre de gobernabilidad y confianza a los habitantes del municipio.

El Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza propone:

1. Fortalecer la autonomía del municipio consagrada en el Artículo 115 constitucional, haciendo las adecuaciones necesarias que garanticen una mejor convivencia social.
2. Establecer lineamientos que incrementen la confianza de la ciudadanía en sus autoridades y se tenga la certeza de contar con servidores públicos responsables y comprometidos con la población.
3. Fomentar y orientar la participación ciudadana, por medio de la figura de Iniciativa Popular, que finalmente redunde en la toma de mejores decisiones de gobierno.
4. Transparentar el manejo de los recursos, así como los acuerdos del Ayuntamiento, con la finalidad de combatir la corrupción.



5. Incorporar a los integrantes de las Juntas Auxiliares a la responsabilidad de Autoridades Auxiliares Municipales, con el objeto de fortalecer su personalidad jurídica, en beneficio del ejercicio de sus funciones.

La legitimidad que otorga el ser electo por el voto ciudadano, obliga a las autoridades municipales, a cumplir de manera democrática y equitativa con los requerimientos que el ciudadano demanda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a la consideración de Vuestra Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 48, 70, 71, 72, el segundo párrafo del 76, 77, las fracciones LIX y LX del 78, , el segundo párrafo de la fracción IV del 84, la fracción LVI del 91, las fracciones II y IX del 92, la fracción I del 136, la fracciones XX y XXI del 138, las fracciones VII y VIII del 141, el cuarto párrafo del 146, 163, 168, 188, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del 191, la fracción III del 200, 221, la denominación del Capítulo XXVII, 224, 225, la fracción IV del 231 y se **ADICIONA** un cuarto párrafo al artículo 75, las fracciones LXI, LXII, LXIII al artículo 78, 91 bis, las fracciones X y XI al 92, la fracción XXII al 138, la fracción IX al 141, la fracción XI al 191, la



fracción IV al 200, todos de la Ley Orgánica Municipal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 48.- . . .

I.- . . .

II.- Ser vecino del Municipio en que se hace la elección; con residencia comprobable de por lo menos tres años.

III a IV.- . . .

Artículo 70.- El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria semanal y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.

Artículo 71.- En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada semana en que se celebrará la sesión ordinaria, la cual será convocada por el Presidente Municipal o cuando así se requiera por las dos terceras partes de los regidores.

Artículo 72.- Si se acuerda realizar durante cada semana dos o más sesiones, se señalarán los días y horas en que deban celebrarse.

Artículo 75.-. . .

. . .

. . .

Los ciudadanos que asistan a las sesiones públicas de cabildo, están obligados a guardar compostura y respeto, por ningún motivo, tomarán parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni expresarán manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Artículo 76.- . . .

Las sesiones de cabildo serán presididas por el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya. Los reglamentos y otras normas de carácter general que se aprueben en dichas sesiones se deberán difundir entre los habitantes del municipio.



Artículo 77.- Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y en caso de empate el Presidente Municipal, o quien legalmente lo sustituya, tendrá voto de calidad.

Los Ayuntamientos podrán revocar sus acuerdos, solo en aquellos casos que lo exija el interés público, de conformidad con lo previsto en el artículo 252 de esta Ley.

Artículo 78.-

I a LVIII.-

LIX.- Celebrar convenios de coordinación con otros Municipios del Estado para la más eficaz prestación de servicios públicos y para el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan. También, previa autorización del Congreso del Estado, podrán celebrar convenios con la Federación, los Estados, los Municipios de otras Entidades;

LX.- Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura en instalaciones de los servicios públicos municipales;

LXI.- Crear en el ámbito de sus respectivas competencias una Coordinación Municipal de Derechos Humanos, la cual será autónoma en sus decisiones;

LXII.- Crear la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a la que se refiere el Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y

LXIII.- Las demás que le confieran las leyes y ordenamientos vigentes en el Municipio.

Artículo 84.-

I a III.-

IV.-

En caso de empate, el Presidente o quien legalmente lo substituya, tendrá voto de calidad.



V a VII.- . . .

Artículo 91.- . . .

I a LV.- . . .

LVI.- Nombrar y remover con la aprobación de por lo menos dos terceras partes del Ayuntamiento, a los directores, jefes de departamento y servidores públicos del Ayuntamiento que no tengan la calidad de empleados de base.

No podrán ser servidores públicos del ayuntamiento, aquellas personas que tengan parentesco en línea recta hasta tercer grado o colateral hasta el cuarto grado, del Presidente Municipal, Regidores y Síndico;

LVII a LXI.- . . .

Artículo 91 BIS.- El Presidente Municipal está impedido para:

I.- Desviar los fondos y bienes municipales de los fines para los que estén destinados;

II.- Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales;

III.- Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal;

V.- Cobrar personalmente o por medio de otra persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta a la tesorería municipal, conserve o tenga fondos municipales;

VI.- Utilizar a los empleados o policías municipales, o los recursos materiales, propiedad del ayuntamiento, para asuntos particulares; y

VII.- Residir durante su gestión fuera del territorio municipal.

Artículo 92.- . . .

I.- . . .



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

II.- Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento, así como a las sesiones de trabajo de las comisiones respectivas.

III a VIII.- . . .

IX.- Analizar o en su caso aprobar las propuestas presentadas por ellos o por el Presidente Municipal, de los servidores públicos que ocuparán los diferentes puestos dentro de la administración, con un enfoque de equidad de género, inclusión y pluralidad;

X.- Expedir o actualizar los Reglamentos municipales, preferentemente dentro de los primeros 90 días de gobierno; y

XI.- Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.

Artículo 136.- . . .

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y contar con una residencia mínima de tres años comprobable en el municipio del que se trate.

II a V.- . . .

Artículo 138.- . . .

I a XIX.- . . .

XX.- Rendir por escrito los informes que le pidan el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o cualquier otra autoridad conforme a las disposiciones legales aplicables;

XXI.- Entregar copia certificada de las Actas de sesión de cabildo a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor a ocho días; y

XXII.- Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 141.- . . .

I a VI.- . . .



VII.- Las utilidades de las empresas de participación municipal que se crearen dentro de los ámbitos de la competencia de los Ayuntamientos;

VIII.- Los demás ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor en las leyes correspondientes; y

IX.- Todos los bienes muebles e inmuebles que sean propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 146.- . . .

. . .

. . .

El presupuesto de Egresos del Municipio deberá formularse bajo las bases, programas y modalidades que el propio Ayuntamiento determine. Sin perjuicio de los anteriores, el total del gasto destinado a servicios personales no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto respectivo, y el gasto destinado a obra pública no podrá ser menos al diez por ciento del mismo.

. . .

ARTÍCULO 163.- Cada Municipio contará con una Tesorería Municipal, que será la dependencia encargada de administrar el Patrimonio Municipal. La Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero, será nombrado y removido por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, será remunerado de acuerdo con el presupuesto respectivo y deberá cubrir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Tener como mínimo tres años de residencia comprobable en el municipio del que se trate

III.- No haber sido declarado en quiebra fraudulenta, ni haber sido sentenciado como defraudador, malversador de fondos públicos o delitos graves, ni haber sido inhabilitado por sentencia o resolución administrativa firme.

IV.- No ser cónyuge o concubinario, pariente consanguíneo o en línea recta sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo grado, del Presidente Municipal, Regidores y Síndico correspondientes; y



V.- Tener conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento; de preferencia ser profesionista de las áreas económicas o contable-administrativas.

Artículo 168.- Cada Municipio contará con una Contraloría Municipal, la cual tendrá las funciones de Contraloría interna del municipio, la que estará a cargo de un Contralor municipal, será nombrado y removido por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, y remunerado de acuerdo con el presupuesto respectivo, y deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Tener como mínimo tres años de residencia comprobable en el municipio del que se trate.

III.- No haber sido declarado en quiebra fraudulenta, ni haber sido sentenciado como defraudador, malversador de fondos públicos o delitos graves, ni haber sido inhabilitado por sentencia o resolución administrativa firme.

IV.- No ser cónyuge o concubinario, pariente consanguíneo o en línea recta sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo grado, del Presidente Municipal, Regidores y Síndico correspondientes; y

V.- Tener conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento; de preferencia ser profesionista de las áreas contable-administrativas.

Artículo 188.- Para coadyuvar en los fines y funciones de la Administración Pública Municipal, los Ayuntamientos promoverán la Participación Ciudadana, para fomentar el desarrollo democrático e integral del municipio, estableciendo la figura de Iniciativa Popular.

Se entiende por Iniciativa Popular, la facultad que tienen los ciudadanos de un municipio, para proponer normas reglamentarias ante el Ayuntamiento. La Iniciativa Popular deberá señalar los Artículos que se pretendan crear, reformar, adicionar o derogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promoventes tendrían el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en la sesiones del Ayuntamiento que tenga por objeto analizar. Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la iniciativa.



Artículo 191.- . . .

- I.- Salud y Personas con discapacidad;
- II.- Educación, cultura y deporte;
- III.- Turismo;
- IV.- Ecología y Medio Ambiente;
- V.- Agricultura y ganadería;
- VI.- Desarrollo Indígena;
- VII.- Impulso a las Artesanías;
- VIII.- Fomento al empleo y Desarrollo Económico;
- IX.- Seguridad Pública y Protección Civil;
- X.- Derechos Humanos y Equidad y Género; y
- XI.- Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo 200.- . . .

I y II.- . . .

III.- Se prestarán permanentemente y de manera continua, cuando sea posible y lo exija la necesidad colectiva; y

IV.- Los Servicios Públicos deberán ser otorgados sin distinción de personas o grupos sociales, de calidad y apegados al cuidado del medio ambiente;

Artículo 221.- El Ayuntamiento deberá crear la Comisión del Servicio civil de Carrera, como organismo auxiliar de éste, cuya integración, funcionamiento, organización y demás atribuciones serán contemplados en el Acuerdo que lo creé;

CAPÍTULO XXVII

DE LOS PUEBLOS Y SUS AUTORIDADES AUXILIARES



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
LVII LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

Artículo 224.- Para el gobierno de los Pueblos, habrá Juntas Auxiliares, integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes; reconociéndolos como Autoridades Auxiliares Municipales.

Artículo 225.- Las Autoridades Auxiliares Municipales, serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

Las Autoridades Auxiliares Municipales, ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los Reglamentos respectivos, con estricto apego a lo que marcan las leyes en materia de derechos humanos.

Artículo 231.- . . .

I a III.- . . .

IV.- Imponer dentro de su jurisdicción las sanciones que establezca el Bando de Policía y Gobierno para los infractores de sus disposiciones; con estricto apego a lo que marcan las leyes en materia de derechos humanos;

V a X.- . . .

Por el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza

Puebla, Pue., 10 de julio de 2008

Dip. Rogerio Pablo Contreras Castillo